

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA III

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: MARÍA GLORIA SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Que recae a los incidentes interpuestos por María Gloria Sánchez Gómez, y diversas personas que se ostentan como integrantes del cabildo de Oxchuc, Chiapas, en los que reclaman el incumplimiento de las resoluciones, principal, e incidentales, dictadas por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O	2
I. Antecedentes	2
II. Reclamo de incumplimiento de sentencia	7

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

CONSIDERANDO..... 9
ACUERDA 19

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

- 1 De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Jornada electoral

- 2 El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para renovar miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, como parte del proceso local ordinario 2014-2015.

B. Entrega de constancia de mayoría y validez

- 3 El veintidós de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, entregó a la planilla encabezada por María Gloria Sánchez Gómez, la constancia de Mayoría y Validez, como Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento.

C. Asignación de regidurías

- 4 El quince de septiembre del dos mil quince, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas¹ emitió el acuerdo IEPC-CG/A-099/2015, en el que realizó la asignación de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDORES POR RP
NUEVA ALIANZA	BALDEMAR MORALES VÁZQUEZ

¹ En adelante Instituto Local.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

NUEVA ALIANZA	ALICIA SÁNTIZ GÓMEZ
NUEVA ALIANZA	MERCEDES GÓMEZ SÁNCHEZ
PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SARA SÁNTIZ LÓPEZ

D. Solicitud de licencia por la Presidenta Municipal

- 5 El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, María Gloria Sánchez Gómez, Presidenta Municipal de Oxchuc, solicitó al Congreso del Estado, licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido.

E. Aprobación de licencia y publicación

- 6 El once de febrero siguiente, la Legislatura aprobó el **Decreto 161**, en el que aceptó la licencia por tiempo indefinido de María Gloria Sánchez Gómez y la calificó como renuncia para separarse del cargo, por lo que declaró la ausencia definitiva con efectos a partir del quince de febrero.

F. Sustitución de regidurías

- 7 El dos de marzo del mismo dos mil dieciséis, el Congreso del Estado aprobó el **Decreto 174** por el que sustituyó al regidor y regidoras por el principio de representación proporcional integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc.

G. Designación de Presidente municipal sustituto

- 8 El diez de marzo siguiente, el Congreso del Estado expidió el Decreto 178 por el que designó a Oscar Gómez López –regidor nombrado mediante el Decreto precisado en el numeral anterior– como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Oxchuc.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

H. Impugnaciones ante el Tribunal Electoral de Chiapas

- 9 El siguiente nueve de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² emitió sentencia en los juicios ciudadanos locales promovidos por Miguel Gómez Hernández, Elia Sántiz López, Amalia Sánchez Gómez y Mario Gómez Méndez, en su carácter de Síndico Propietario, Tercera Regidora, Primera Regidora y Segundo Regidor del Ayuntamiento de Oxchuc; en el sentido de confirmar el contenido de los Decretos 174 y 178 del Congreso del Estado y la designación de Oscar Gómez López como presidente municipal sustituto de Oxchuc.

I. Medios de impugnación ante este Tribunal Electoral

1. SUP-JDC-1690/2016, SUP-JDC-1691/2016, SUP-JDC-1692/2016 y SUP-JDC-1693/2016³

- 10 El dieciséis de mayo Amalia Sánchez Gómez, Elia Sántiz López, Miguel Gómez Hernández y Mario Gómez Méndez, presentaron demandas a efecto de controvertir la resolución del tribunal local.⁴

2. SUP-JDC-1697/2016

- 11 El siguiente veinte de julio del año pasado, Alicia Sántiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez y Sara Sántiz López, en su carácter de regidoras por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Oxchuc, promovieron directamente ante la Sala

² En adelante tribunal local.

³ Las y los promoventes presentaron originalmente juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron registrados con las claves SUP-JRC-216/2016, SUP-JRC-217/2016, SUP-JRC-218/2016 y SUP-JRC-219/2016. El siguiente trece de julio esta Sala Superior acordó reencauzar las demandas a juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

⁴ El diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional remitió a esta Sala Superior las demandas correspondientes al considerar que la sala regional carecía de competencia para conocer de la controversia planteada.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

Superior y vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando la omisión de la Presidenta Municipal de convocarles a tomar protesta de sus cargos, así como la ilegalidad del Decreto 174 del Congreso del Estado por el que fueron sustituidas.

3. SUP-JDC-1756/2016

- 12 El siguiente diecisiete de agosto, María Gloria Sánchez Gómez presentó, *per saltum*, demanda de juicio ciudadano contra el oficio 0327 signado por la Secretaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, en el que se le negó su reincorporación a la Presidencia Municipal, así como en contra del Decreto 161 del referido órgano legislativo que calificó su licencia como renuncia al cargo.

J. Resolución de los juicios ciudadanos

- 13 El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos de referencia, en el sentido de revocar las determinaciones del tribunal local y del Congreso del Estado, y ordenar la reinstalación de María Gloria Sánchez Gómez en la presidencia municipal, y del resto de integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc.

K. Primer incidente de inejecución de sentencia

- 14 El dos de noviembre del dos mil dieciséis, esta Sala Superior consideró parcialmente fundado el incidente promovido por María Gloria Sánchez Gómez, y ordenó a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución, a continuar llevando a cabo actuaciones que permitieran la reinstalación del ayuntamiento.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

L. Segundo Incidente de inejecución

- 15 El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió una nueva determinación, en la que decretó, de nueva cuenta, que resultaba parcialmente fundado el incidente promovido por María Gloria Sánchez Gómez, y ordenó a las autoridades involucradas en el cumplimiento de la resolución, continuaran llevando a cabo actuaciones que permitieran la plena reinstalación del Ayuntamiento en la cabecera municipal.

M. Juicio de Procedencia

- 16 El dieciocho de febrero pasado, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 156, mediante el cual declaró a lugar el juicio de procedencia en contra de las y los integrantes del ayuntamiento de Oxchuc,⁵ y los destituyó de sus funciones, derivado de la solicitud formulada por el Fiscal General local, para ejercer acción penal por la imputación de diversos delitos sancionados en el Código Penal de la entidad.⁶

N. Designación de consejo municipal

- 17 El mismo dieciocho de febrero, la Legislatura local dictó el Decreto 157, a través del cual designó a los integrantes de un consejo municipal,⁷ como resultado de la declaración de desaparición del Ayuntamiento encabezado por María Gloria Sánchez Gómez.

⁵ El procedimiento comprendió a María Gloria Sánchez Gómez (presidenta municipal), Miguel Gómez Hernández (síndico), y a los regidores, Amalia Sánchez Gómez, Mario Gómez Méndez, Elia Sántiz López, Manuel Gómez Sántiz, Sandra Patricia Moshán Sánchez y Vicente Gómez Sántiz.

⁶ Se acompañó al escrito copias de los oficios de notificación signados por el Presidente del Congreso del Estado, dirigidos a las y los integrantes del cabildo de Oxchuc.

⁷ El congreso designó a Oscar Gómez López, como consejero presidente, Juan Sántiz Rodríguez, consejero síndico, y Manuel Gómez Rodríguez, Lilia Gómez López y Zoila López Gómez, como consejeros regidores.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

II. Reclamo de incumplimiento de sentencia

- 18 El veinte de febrero de este año, María Gloria Sánchez Gómez y diversas ciudadanas y ciudadanos, ostentándose como integrantes del cabildo de Oxchuc, Chiapas, presentaron escrito en esta Sala Superior, en el cual reclamaron el incumplimiento de las determinaciones de este órgano jurisdiccional.

III. Retorno

- 19 Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó retornar el escrito presentado por María Gloria Sánchez Gómez, a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para proponer a la Sala la resolución que correspondiera.

IV. Incidente suscrito por María Gloria Sánchez Gómez.

- 20 El veintisiete de febrero de este año, María Gloria Sánchez Gómez promovió incidente de inejecución de las sentencias dictadas por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa.

V. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento.

- 21 El mismo veintisiete de febrero, la Sala Superior dictó acuerdo plenario en el que determinó escindir los escritos presentados por María Gloria Sánchez Gómez, a efecto de continuar con la sustanciación como incidente respecto del reclamo vinculado con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en las sentencias dictadas en los medios de impugnación en los que se actúa, y reencauzar al tribunal local los reclamos vinculados con la destitución de los integrantes del cabildo y designación de un consejo municipal sustituto.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

VI. Vista a las autoridades responsables.

- 22 Por acuerdo de uno de marzo, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con copia simple de los escritos incidentales respectivos, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo, a los Titulares de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública estatales, así como al Comisionado Interinstitucional para la Atención Integral del Municipio de Oxchuc; a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Incidente signado por Alicia Sántiz Gómez.

- 23 El mismo uno de marzo de este año, Alicia Sántiz Gómez presentó incidente de inejecución de sentencia, a efecto de controvertir la actuación de la Legislatura local, al destituir la como regidora por el principio de representación proporcional del cabildo de Oxchuc, así como la designación de un consejo municipal sustituto en el cual no fue considerada.

VIII. Desahogo de vista.

El ocho y nueve de marzo las autoridades vinculadas atendieron el requerimiento formulado por esta Sala Superior, mediante proveído de uno de marzo.

IX. Acuerdo plenario de reencauzamiento.

- 24 El quince de marzo este órgano jurisdiccional determinó, mediante acuerdo plenario, reencauzar al Tribunal Electoral de Chiapas, el escrito presentado por Alicia Sántiz Gómez, por no guardar vinculación sus reclamos, con lo resuelto en los presentes medios de impugnación.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 25 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que el mismo se promueve a efecto de reclamar el incumplimiento de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves, SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados. En el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, también le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.
- 26 De esa manera se puede garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de las resoluciones emitidas en los juicios al rubro indicados, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.⁹

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**,

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

27 Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia del incidente

28 Resultan improcedente los incidentes promovidos por María Gloria Sánchez Gómez, Miguel Gómez Hernández, Amalia Sánchez Gómez, Mario Gómez Méndez, Elia Sántiz López, Manuel Gómez Sántiz, Sandra Patricia Moshán Sánchez y Vicente Gómez Sántiz, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento constitucional de Oxchuc, Chiapas.

29 Se concluye lo anterior al considerar que los incidentistas carecen de interés jurídico para reclamar la falta de entrega de las instalaciones del cabildo en la cabecera municipal, como se precisa a continuación.

A. Interés jurídico como requisito de procedencia

30 En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación en materia electoral

consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

serán improcedentes cuando se controviertan actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

- 31 En este sentido, la Sala Superior ha determinado en su jurisprudencia 7/2002,¹¹ que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del promovente, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia, a través de la cual, se pretenda revocar o modificar el acto o resolución impugnada y, a la vez, se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de dicha conculcación.
- 32 Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido respecto de la procedencia en el juicio de amparo indirecto, que el quejoso debe acreditar fehacientemente el interés jurídico que le asiste para controvertir el acto de autoridad; identificando como elementos propios de dicha figura procesal: a) la existencia del derecho subjetivo cuya vulneración se alega y, b) que el acto de la autoridad afecte el derecho de donde deriva el agravio correspondiente.¹²
- 33 De esta forma, se aprecia que este órgano jurisdiccional ha considerado -y el Máximo tribunal constitucional nacional en el juicio de amparo-, que para que se actualice la relación procesal

¹¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p 39.

¹² Véase la Tesis aislada 2004501, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 3, p 1854.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

entre las partes de un litigio, se exige que el enjuiciante que reclama lesión en su esfera jurídica, demuestre la titularidad del derecho que aduce vulnerado, y que el acto reclamado tenga incidencia en dicha prerrogativa, a efecto de que la intervención del órgano jurisdiccional pueda ser realmente efectiva por cuanto a una posible restitución al demandante.

34 Y es precisamente en este sentido en el cual se ha pronunciado esta Sala Superior, y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que, si bien, el cumplimiento de las ejecutorias de los órganos jurisdiccionales es una cuestión de orden público, ello no legitima a personas ajenas a la relación procesal a exigir su acatamiento, sino que, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias que se emiten tanto en el juicio de amparo, como en la materia electoral, en principio, **únicamente las partes que intervinieron en el juicio** son las que pueden reclamar la desatención del fallo dictado por el órgano jurisdiccional.¹³

35 Por ejemplo, en el caso de los terceros en el juicio, esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, carecen de interés jurídico para controvertir el debido cumplimiento de una resolución, toda vez que dicho carácter prevalece desde el momento en el que el interesado comparece en el medio de impugnación, hasta cuando se dicta la sentencia.¹⁴

¹³ Resulta aplicable la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, p 176.

¹⁴ Véase la tesis XCVI/2001, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p 61.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

- 36 Sin embargo, dicho criterio ha sido matizado en el sentido de considerar que corresponderá a las salas de este Tribunal Electoral determinar, en cada caso, la existencia de elementos que hagan notorio e indudable que el interés en la ejecución del fallo no se constriñe exclusivamente al ámbito individual de derechos del actor, sino que trascienda a la esfera de derechos de alguna otra parte del juicio y que revele un interés coincidente con el del promovente, pues, puede ocurrir que los efectos del fallo beneficien, de alguna u otra forma, a quienes tuvieron posiciones contrarias a las reclamadas en la demanda.¹⁵
- 37 Así, ordinariamente, una vez que se tiene por acreditado el interés jurídico de las partes en el conflicto, tal exigencia resultaría satisfecha hasta, incluso, después de emitida la sentencia que las vincule en algún sentido; sin embargo, también en esta etapa se pueden presentar circunstancias novedosas cuya incidencia en el ámbito de derechos de los concurrentes, impida que lo ordenado por el órgano jurisdiccional tenga efectivo impacto respecto de la posible restitución en el derecho que se aduzca vulnerado, como sucede en los incidentes materia de resolución.

B. Caso concreto

- 38 Previo al análisis específico de los reclamos contenidos en los escritos incidentales, cabe recalcar que, mediante acuerdo plenario de veintisiete de febrero, esta Sala Superior determinó, que correspondía dar trámite a los escritos, y conocer vía

¹⁵ Véase la jurisprudencia 38/2016, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITAR EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp 16 y 17.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

incidental, únicamente por cuanto a los agravios correspondientes a **la falta de entrega de las instalaciones de la sede del gobierno municipal**, al ser el único de los reclamos que formaban parte de lo resuelto en las sentencias recaídas a los medios de impugnación en los que se actúa.

- 39 Al respecto, María Gloria Sánchez Gómez, Miguel Gómez Hernández, Amalia Sánchez Gómez, Mario Gómez Méndez, Elia Sántiz López, Manuel Gómez Sántiz, Sandra Patricia Moshán Sánchez y Vicente Gómez Sántiz, reclaman que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución dictada por esta Sala Superior en los expedientes en que se actúa, han sido omisos en solucionar el conflicto social y político que prevalece en la cabecera municipal.
- 40 Refieren que persisten las condiciones de violencia y que, contrario a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Ayuntamiento no ha podido despachar en las instalaciones del palacio municipal, pues el edificio continúa retenido por el grupo opositor al gobierno encabezado por María Gloria Sánchez Gómez.
- 41 Tales manifestaciones las suscriben en su calidad de Presidenta Municipal, Síndico, regidoras y regidores del cabildo de Oxchuc.
- 42 Ahora bien, como previamente se refirió, se estima que las y los incidentistas, no cuentan con interés jurídico para reclamar el incumplimiento de la determinación dictada por esta Sala Superior, toda vez que, al momento de resolución del presente

SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III

incidente han sobrevenido actuaciones que modificaron su situación jurídica como integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc.

- 43 En efecto, la temática de impugnación en los presentes medios de impugnación se vinculó, desde su origen, con la destitución del cargo -y la indebida sustitución- de María Gloria Sánchez Gómez, como Presidenta Municipal de Oxchuc, y la omisión de tomar protesta a diversas regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.
- 44 Al conocer del asunto, esta Sala Superior reconoció legitimación a María Gloria Sánchez Gómez y al resto de integrantes del ayuntamiento electo en junio de dos mil quince, en su calidad de ciudadanos, toda vez que la litis se vinculaba, precisamente, con la posible vulneración a los derechos de ejercicio del cargo de la, entonces, presidenta municipal, y del resto de promoventes que aducían un mejor derecho para sustituir a Sánchez Gómez.
- 45 Así, en la resolución definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior determinó, entre otras cosas, lo siguiente:
- **La reincorporación de Maria Gloria Sánchez Gómez** al cargo de Presidenta Municipal, por el que fue electa durante el proceso electoral 2014-2015.
 - Se ordenó al Ayuntamiento, convocara a las ciudadanas y ciudadano Alicia Sántiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez, Sara Sántiz López y Baldemar Morales Vázquez a fin de que tomaran protesta del cargo como regidores por el principio de representación proporcional.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

- Se vinculó a la Secretaría General de Gobierno del Estado, a la Legislatura local, al Instituto Estatal Electoral, y al propio Ayuntamiento constitucional de Oxchuc, para que, a través del diálogo crearan los cauces para sensibilizar a las partes en conflicto a efecto de que colaboraran en el cumplimiento del presente fallo.

46 Posteriormente, en las resoluciones incidentales dictadas por este órgano jurisdiccional de dos de noviembre del mismo dos mil dieciséis, y la diversa de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se consideraron parcialmente fundados los reclamos expresados por María Gloria Sánchez Gómez, **en su calidad de Presidenta Municipal de Oxchuc**, en el sentido de que la sola reincorporación de la alcaldesa, así como la posterior liberación de recursos correspondientes a la administración municipal, resultaba insuficiente para tener por cumplida la determinación, pues aun no se permitía **el reingreso de la autoridad municipal**, a la cabecera, a través del proceso de dialogo entre las partes en conflicto.

47 Así, esta Sala Superior ordenó a las autoridades responsables que llevaran a cabo en breve tiempo, las actuaciones necesarias con el fin de posibilitar la disposición de las instalaciones del gobierno municipal en la cabecera; así como el garantizar la entrega regular de los recursos y partidas que correspondan al Ayuntamiento y la prestación de los servicios públicos a la población de las comunidades en conflicto.

48 De esta forma, se aprecia que lo que en su caso resuelva esta Sala Superior respecto del debido cumplimiento de sus

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

determinaciones tiene incidencia directa en los derechos que, desde un principio, estuvieron en controversia, es decir, respecto del derecho de ejercer el cargo **como integrantes de la autoridad municipal en Oxchuc.**

- 49 Sin embargo, actualmente María Gloria Sánchez Gómez, Miguel Gómez Hernández, Amalia Sánchez Gómez, Mario Gómez Méndez, Elia Sántiz López, Manuel Gómez Sántiz, Sandra Patricia Moshán Sánchez y Vicente Gómez Sántiz, ya no detentan cargo alguno en la administración municipal de Oxchuc.
- 50 Efectivamente, conforme lo informado por el Congreso del Estado, el pasado dieciocho de febrero de este año, la Comisión Permanente de la Legislatura dictó el decreto 156 de este año, por medio del cual declaró a lugar, una solicitud de juicio de procedencia formulada por el Fiscal General de Chiapas, a efecto de que se separara del cargo a las y los integrantes del cabildo, y se pudiera ejercer acción penal en su contra, como probables responsables, por los delitos de atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado y homicidio en grado de tentativa, sancionados por el Código Penal de la entidad.¹⁶
- 51 Derivado de lo anterior, el Congreso declaró la desaparición del ayuntamiento y, mediante decreto 157 de la misma fecha, designó a un consejo municipal sustituto, al cual correspondería la administración en Oxchuc, hasta en tanto no se renueve el

¹⁶ El Congreso del Estado atendió el requerimiento formulado durante la sustanciación del presente incidente, mediante oficio recibido el pasado veintitrés de marzo, en el que remitió copia certificada de los decretos 156 y 157 emitidos por la Comisión Permanente.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

cabildo en las elecciones constitucionales del próximo uno de julio de este año.

- 52 De esta forma, se aprecia que, en la especie, sobrevino una determinación que modificó la situación jurídica que detentaban María Gloria Sánchez Gómez, Miguel Gómez Hernández, Amalia Sánchez Gómez, Mario Gómez Méndez, Elia Sántiz López, Manuel Gómez Sántiz, Sandra Patricia Moshán Sánchez y Vicente Gómez Sántiz, durante la sustanciación de los juicios en que se actúa, y en la etapa de ejecución de las resoluciones, misma que impide se analicen los reclamos de indebido cumplimiento de las determinaciones, toda vez que, actualmente, no tienen reconocida calidad como integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc.
- 53 Bajo estas consideraciones, se estima que no procede analizar los reclamos contenidos en los incidentes vinculados con la falta de entrega de las instalaciones del palacio municipal en la cabecera, dado que, en su caso, el derecho que reconoció esta Sala Superior para ejercer las funciones públicas, en el edificio del cabildo, únicamente les correspondería a los incidentistas como integrantes del Ayuntamiento, calidad que actualmente no ostentan.
- 54 Lo anterior no prejuzga sobre el deber de cumplimiento de las determinaciones dictadas en los expedientes en que se actúa que compete a las autoridades vinculadas por esta Sala Superior, relativo a continuar con las actuaciones que permitan la solución pacífica del conflicto social y político que se vive en Oxchuc, así como el de garantizar la prestación de servicios

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

públicos a la población, y la seguridad e integridad de las partes en conflicto.

- 55 En similares términos se pronunció esta Sala Superior en la sentencia interlocutoria dictada en el diverso expediente SUP-JRC-384/2016, dictado el pasado cinco de enero de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **improcedentes** los incidentes promovidos por María Gloria Sánchez Gómez, Miguel Gómez Hernández, Amalia Sánchez Gómez, Mario Gómez Méndez, Elia Sántiz López, Manuel Gómez Sántiz, Sandra Patricia Moshán Sánchez y Vicente Gómez Sántiz.

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades involucradas en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por esta Sala Superior en los expedientes en que se actúa, continúen llevando a cabo actuaciones encaminadas a solucionar el conflicto social y político en Oxchuc, y garanticen la debida prestación de servicios públicos a la población, así como la seguridad e integridad de las partes en conflicto.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

Magistrada Janine M. Otálora Malassis, al haberse aprobado la excusa para participar en la resolución del presente incidente, con el voto razonado de la Magistrada Mónica Arali Soto Fregoso, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARA LI SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO AL RESOLVER EL
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA III DE LOS
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADOS
EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1690/2016 Y
ACUMULADOS.**

En este caso, comparto el sentido y consideraciones de la resolución incidental, al sobrevenir una determinación que modificó la situación jurídica que detentaban las promoventes durante la sustanciación de estos juicios y en la etapa de ejecución de las resoluciones, que impide analizar los reclamos de indebido cumplimiento de las determinaciones, toda vez, que actualmente no tienen reconocida calidad como integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.

Sin embargo, estoy convencida de que estamos frente a un caso en el cual se impidió ejercer de manera plena los cargos para las que fueron electas, en un contexto libre de violencia política de género.

De ello se da cuenta en el apartado de antecedentes de los cuales podemos advertir los obstáculos que en concreto se tuvieron que superar para la reincorporación de María Gloria Sánchez Gómez al cargo de Presidenta Municipal, para el que fue electa en el proceso electoral 2014-2015, y la toma de protesta de las ciudadanas Alicia Sántiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez y Sara Sántiz López, y el ciudadano Baldemar Morales Vázquez, como regidoras y regidor por el principio de

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

representación proporcional, respectivamente.

El ambiente de violencia en la comunidad de Oxchuc, Chiapas, se recrudeció una vez que María Gloria Sánchez Gómez, inició el cargo como Presidenta Municipal, quien en fecha posterior presenta una licencia por tiempo indefinido para desempeñar ese cargo.

En este contexto, la Sala Superior al resolver el fondo de los juicios determinó entre otras cuestiones, que la licencia presentada por María Gloria Sánchez Gómez, al cargo de Presidenta Municipal por tiempo indefinido no podía producir efectos jurídicos, porque fue presentada por presión generada por la violencia suscitada en el municipio de Oxchuc, Chiapas, y revocó los decretos emitidos por el Congreso local, además de vincular a la Secretaría General de Gobierno, para restablecer el mandato en la comunidad, a través del diálogo y la concertación para sensibilizar a las partes en conflicto a efecto de que colaboraran en el cumplimiento del fallo.

Ante el incumplimiento del fallo, la Sala Superior en un primer momento consideró parcialmente fundado un incidente de inejecución de sentencia y ordenó a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución, a continuar llevando a cabo actuaciones que permitieran la reinstalación del ayuntamiento.

De nueva cuenta ante la falta de cumplimiento, la Sala Superior en un segundo incidente, emitió una nueva determinación, en la que decretó que resultaba parcialmente fundado y ordenó a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución, a

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

continuar llevando a cabo actuaciones que permitieran la plena reinstalación del ayuntamiento en la cabecera municipal.

Así, esta Sala Superior, ordenó a las autoridades responsables que llevaran a cabo en breve tiempo, las actuaciones necesarias para posibilitar la disposición de las instalaciones del gobierno municipal en la cabecera, así como garantizar la entrega de los recursos y partidas que correspondieran al Ayuntamiento y la prestación de los servicios públicos a la población de las comunidades en conflicto.

Hasta el momento en que se dicta este acuerdo, no se había garantizado el ejercicio del desempeño del cargo a María Gloria Sánchez Gómez y demás promoventes, como integrantes de la autoridad municipal en Oxchuc, en la cabecera municipal, pues aún no se permitía su reingreso a las instalaciones municipales a través del proceso de diálogo entre las partes.

En el proceso del cumplimiento de esta sentencia, el Congreso del Estado de Chiapas, emitió Decreto y declaró que ha lugar el juicio de procedencia en contra de las y los integrantes del ayuntamiento de Oxchuc, y los destituyó de sus funciones. Lo anterior, derivado de la solicitud formulada por el Fiscal General local, para ejercer acción penal por la imputación de diversos delitos sancionados en el Código Penal de la entidad.

El Congreso del Estado de Chiapas, emitió diverso Decreto a través del cual designó a los integrantes de un consejo municipal, como resultado de la declaración de desaparición del Ayuntamiento encabezado por María Gloria Sánchez Gómez.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

De lo anterior, se puede advertir que María Gloria Sánchez Gómez y demás personas integrantes del ayuntamiento de Oxchuc, no se les permitió el pleno ejercicio del cargo a través del proceso de diálogo entre las partes en conflicto. Lo anterior, ante la falta de entrega de las instalaciones del gobierno municipal.

Ello, no obstante que, en las dos resoluciones incidentales de inejecución de sentencia, esta Sala Superior, ordenó a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria dictada en los expedientes **SUP-JDC-1690/2016 y acumulados**, a continuar llevando a cabo actuaciones que permitieran la plena reinstalación del ayuntamiento en la cabecera municipal.

En este sentido, considero importante que quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior, continuemos resolviendo casos similares a este, con una perspectiva de género, que nos permita remover obstáculos sociales y políticos que impiden a las mujeres acceder y desempeñar los cargos como autoridad municipal en las instalaciones destinadas para tal efecto, de manera pacífica y libre de violencia política de género.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral tiene como tarea especial garantizar la tutela de los derechos político-electorales y ha sido impulsora de la remoción de estereotipos de género, para lograr el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y de la ciudadanía en general, en el marco de una igualdad sustantiva y en un contexto libre de violencia.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA III**

Por tanto, si bien comparto el sentido y consideraciones en cuanto a la improcedencia de los incidentes y la vinculación a las autoridades locales en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por esta Sala Superior para que continúen llevando a cabo actuaciones encaminadas a solucionar el conflicto social y político en Oxchuc, y garanticen la debida prestación de servicios públicos a la población, así como la seguridad e integridad de las partes en conflicto; estoy convencida de que, en el caso particular, se ha impedido de manera plena a las promoventes, su derecho de ejercer su cargo, en el marco de una igualdad sustantiva y libres de violencia política de género.

MAGISTRADA ELECTORAL

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO